

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00008/OASCUATIZC/IP/2019, de la Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Se solicita copia de nombramiento y de certificado de competencia laboral emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México de los servidores públicos que ocupan los siguientes cargos en la administración 2019-2021 en el organismo de OPERAGUA I OPDM: Director General de OPERAGUA , Contralor Interno, Director de Administración y Finanzas, Titular de Unidad de Transparencia, Jefe de Recursos Financieros, Coordinador de Administración, Coordinador de Finanzas y Director de Comercialización” (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintidós de febrero del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

“...le informo: PRIMERO.- Que personal adscrito al departamento a mi cargo en coordinación con el Servidor Público Habilitado, realizaron una búsqueda en los expedientes personales de los servidores públicos, de tal manera que se anexa la documentación relacionada con los nombramientos solicitados. SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V, con relación al

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 125 fracción I, 126, párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como lo establecido en el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M.; no establece dentro de los requisitos a satisfacer para ocupar el cargo de Titular de los Organismos auxiliares, no considera el certificado de competencia laboral emitido por el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que no forma parte del expediente de los Servidores Públicos a los que se hace referencia en la presente solicitud... "(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **scaner.docx** y **RESPUESTA SOLICITUD 00008-2019.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“información ilegible” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“buenas tardes la información que estan entregando es ilegible en el formato word para verificar los nombramientos así que solicito los nombramientos en formato PDF, para poder verificar su valides de los mismo.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha cuatro de marzo de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha once de marzo de dos mil diecinueve, los archivos denominados **REC. REV. 1084-2019 (00008-2019).pdf** y **NOMBRAMIENTOS REC. REV.pdf**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **REC. REV. 1084-2019 (00008-2019).pdf.-** Informe Justificado rendido por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia y acceso a la Información de OPERAGUA Izcalli, O.P.D.M., en el que en resumen se estableció que efectivamente se encontraba desfasada en su digitalización la información enviada en respuesta por lo que resulta ilegible, en ese sentido, adjunta en formato correcto PDF.
- **NOMBRAMIENTOS REC. REV.pdf.-** nombramiento del Director de Administración y Finanzas, de Comercialización, del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Departamento de Recursos Financieros, del Coordinador de Finanzas y como encargados del despacho de la Dirección General, Contraloría Interna, de la Coordinación de Administración.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad por lo que se determinó en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, hacerlos del conocimiento del particular, e efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Cabe precisar que el particular hoy *Recurrente* presentó alegatos u ofreció pruebas en el momento procesal determinado para ello, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día once de abril del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veinticinco del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló como nombre y apellidos el de [REDACTED] lo que impide hacerlo identificable, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo,

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracciones I y V del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto en que se actúa, se advierte que el particular no se inconformó del pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado** relativo al *certificado de competencia laboral emitido por el Instituto*

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Hacendario del Estado de México, razón por la cual este Pleno no se pronunciara al respecto, toda vez que se entiende que el **Recurrente** se encuentra conforme con el pronunciamiento hecho, ya que no realizó manifestaciones que tendieran a demostrar lo contrario; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal consideración, y toda vez que la *Recurrente* no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del **Sujeto Obligado**, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, robustece lo dicho la jurisprudencia siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²

Dicho lo anterior, para efectos del presente considerando, cabe hacer alusión al contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la misma dispone que los solicitantes de información podrán interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta³; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en

¹ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

² Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

³ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En función de la disposición normativa señalada, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 192, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente recordar que la parte *Recurrente* solicitó al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, el nombramiento de los servidores públicos en la administración 2019-2021, que ocupan los cargos de Director General, Contralor Interno, Director de Administración y Finanzas, Titular de Unidad de

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
 Organismo Público
 Descentralizado Municipal
 para la Prestación de Los
 Servicios de Agua Potable
 Sujeto Obligado: Alcantarillado y Saneamiento
 de Cuautitlán Izcalli
 denominado OPERAGUA,
 O.P.D.M.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Jefe de Recursos Financieros, Coordinador de Administración, Coordinador de Finanzas y Director de Comercialización.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del encargado del Despacho de Recursos Humanos emitió el oficio RH/131/2019, mediante el cual se informó al particular que se anexaba la información relacionada con los nombramientos solicitados.

Inconforme con la respuesta, el ahora *Recurrente* formulo el presente medio de impugnación, en el que hizo valer como motivos de inconformidad la información es ilegible en el formato Word entregado, por lo que solicitaba se le entregara en formato PDF.

En este tenor, el **Sujeto Obligado** entregó en el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniera, el archivo denominado **NOMBRAMIENTOS REC. REV. 1084.pdf**, de cuyo contenido se advierten los siguientes nombramientos:

| UNIDAD ADMINISTRATIVA | NOMBRE | FECHA |
|-----------------------|--------------------------------|-------------------------|
| Dirección General | Paulino Solano Pineda | 02 de enero de 2019 |
| Contraloría Interna | María del Carmen Sena Zamorano | 17 de diciembre de 2018 |

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

| | | | |
|---|------|-------------------------------------|-------------------------|
| Director de Administración y Finanzas | de y | Aldebharan Irai Fuentes Ramos | 17 de diciembre de 2018 |
| Director de Comercialización | de | Antonio Bellido Bárcena | 17 de diciembre de 2018 |
| Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública | | Javier Guillermo Lozano Varela | 17 de diciembre de 2018 |
| Jefe del Departamento de Recursos Financieros | | Alma Iveth Libertad Santana Ventura | 15 de febrero de 2019 |
| Coordinación de Administración | de | Norma Angélica Carrillo Zarate | 17 de diciembre de 2018 |
| Coordinador de Finanzas | | Román Carera Martínez | 17 de diciembre de 2018 |

Documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴ en relación directa con los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia.

⁴ IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En este sentido, los documentos entregados se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterio I.8o.A.93 A (10a.) publicado en la "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación" que es del tenor literal siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.”

Por tanto, y conforme a derecho, las documentales públicas entregadas mediante informe justificado sirven para dilucidar las *litis* que nos ocupa, cuyo alcance permite acreditar que las mismas fueron hechas del conocimiento del particular por esta Ponencia en fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, por haber modificado su respuesta inicial el **Sujeto Obligado**, quien en un principio entregó documentos ilegibles, transgrediendo lo previsto los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los que se determina que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sin embargo, con la información entregada vía informe justificado se garantiza el derecho de acceso a la información en cuestión, toda vez que se garantiza lo previsto en el artículo 11 de la Ley Adjetiva, que se transcribe a continuación:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”

Esto en razón, a que el **Sujeto Obligado** entregó los nombramientos solicitados en el momento procesal para rendir informe justificado de manera legible, ajustándose al marco legal referido, según se advierte en las siguientes capturas de pantallas, que se insertan a modo de ejemplo:

Organismo Municipal del Estado de México, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa como encargado de despacho para ocupar la DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. al C. PAULINO SOLANO PINEDA por un plazo no mayor de SESENTA DÍAS o hasta en tanto sea nombrado o ratificado en dicha área por el Ayuntamiento en sesión del mismo, mientras tanto en su ejercicio deberá asumir las facultades, obligaciones y atribuciones que le confieren las leyes y sus reglamentos.

Así lo acordó el LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, actuando a fin de validar este acto el LIC. AXAYACATI MARGAREJO CARRANZA Secretario del Ayuntamiento de dicha Cuautitlán Izcalli los días del mes de Enero del año 2019.



 LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA

Organismo Municipal del Estado de México, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa como encargado de despacho para ocupar la DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DENOMINADO OPERAGUA IZCALLI O.P.D.M. al C. PAULINO SOLANO PINEDA por un plazo no mayor de SESENTA DÍAS o hasta en tanto sea nombrado o ratificado en dicha área por el Ayuntamiento en sesión del mismo, mientras tanto en su ejercicio deberá asumir las facultades, obligaciones y atribuciones que le confieren las leyes y sus reglamentos.

Así lo acordó el LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA, Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, actuando a fin de validar este acto el LIC. AXAYACATI MARGAREJO CARRANZA Secretario del Ayuntamiento de dicha Cuautitlán Izcalli los días del mes de Enero del año 2019.



Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que se puede concluir que los nombramientos entregados se ajustan a los supuestos previstos en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que se concluye que la Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, al haber adoptado las medidas necesarias para otorgar la información en un medio legible.

En ese sentido, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón a que un acto impugnado es modificado, en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia el derecho fundamental de acceso a la información,

Ahora bien, atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante se abstiene de analizar el fondo del caso concreto que nos ocupa, en atención a que el sobreseimiento impide el estudio o análisis del fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01084/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **Notifíquese**, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01084/INFOEM/IP/RR/2019
Organismo Público
Descentralizado Municipal
para la Prestación de Los
Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento
de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iInfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de abril del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 01084/INFOEM/IP/RR/2019.

